

E) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: Derecho de Familia, Madrid, noviembre 1997, 179 pp.

El número 8, 3.^a época, del *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, correspondiente al mes de noviembre de 1997, está destinado en su totalidad al Derecho de familia. Contiene sobre tal materia seis trabajos, cuyos autores y títulos son los siguientes:

I. Capitulaciones matrimoniales. Ventajas e inconvenientes de la mutabilidad del régimen económico matrimonial (José Antonio Ferrer-Sama) –pp. 7 a 29–.

II. La modificación de las capitulaciones matrimoniales y los terceros acreedores (Pedro González Poveda) –pp. 31 a 56–.

III. El convenio regulador y su aprobación judicial (Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga) –pp. 57 a 86–.

IV. La acomodación de los acuerdos, medidas o efectos a otras circunstancias (Carlos Magaz Sangro) –pp. 87 a 108–.

V. Las uniones extramatrimoniales: aspectos competenciales y procesales (Eduardo Hijas Fernández) –pp. 109 a 146–.

VI. Pensiones de viudedad y nulidad de matrimonio (Rafael Rodríguez Chacón) –pp. 147 a 179–.

Ningún prólogo ni presentación abre el volumen, que se inicia directamente con su índice y los artículos que se acaban de mencionar. No queda, pues, constancia alguna de los propósitos que puedan tal vez inspirar este número del *Boletín*; en todo caso, existe en él –en los trabajos que lo integran– un denominador, si no común, sí aplicable a varios de los temas tratados: los aspectos económicos de la relación matrimonial. Debe asimismo notarse que, como por otra parte era lógico, en este volumen el Derecho de familia se contempla desde la óptica propia del Derecho civil. Sin embargo, encontramos entre los colaboradores a dos canonistas particularmente conocidos como tales, y ambos con amplia experiencia de dedicación a la abogacía: Carlos Magaz Sangro, durante muchos años secretario de la Asociación Española de Canonistas, y Rafael Rodríguez Chacón, profesor de las materias Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Amén, por supuesto, de la indudable calidad y brillante currículum profesional de todo el resto de los colaboradores del volumen, entre los que debe señalarse a Luis Zarraluqui por su notorio prestigio obtenido en una larga dedicación a la problemática forense en el campo del Derecho matrimonial.

El abogado José Antonio Ferrer-Sama divide su estudio sobre las *Capitulaciones matrimoniales* –que abre este número del *Boletín*– en los siguientes apartados:

I. Los regímenes económico-matrimoniales y el principio de autonomía de la voluntad; II. Contenido del negocio jurídico capitular; III. Límites al negocio capitular; IV. Efectos de la separación y divorcio pactados en Capitulaciones matrimoniales; V. Capitulaciones matrimoniales y terceros. Publicidad; y VI. A modo de colofón. Aun dada la esencial unidad temática de la totalidad del trabajo, cada uno de estos apartados posee una cierta independencia; constituyen, uno tras otro, breves análisis de la legislación, y de las cuestiones que la misma plantea, sobre diferentes aspectos de un mismo instituto, el que da título al artículo.

Así, comienza el autor por analizar la regulación que del régimen económico matrimonial hicieron las normas que se han ido sucediendo a partir del momento en que la Ley de 2.V.1975 introduce la posibilidad de modificar aquel régimen, vigente el matrimonio, mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Se señala que tal reforma dejó sin resolver otros problemas, en particular el del establecimiento de la igualdad entre los cónyuges por lo que respecta al patrimonio –idénticas facultades, derechos y obligaciones–, lo que se obtiene con la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Ferrer se plantea seguidamente cuatro cuestiones: 1. La libertad de otorgar capitulaciones matrimoniales en cualquier momento de la vida en común ¿facilita las relaciones familiares o, por el contrario, las perjudica?; 2. A tenor del art. 1325 del Código civil, ¿sobre qué se puede capitular? y ¿sobre qué materias no puede capitularse?; 3. En los supuestos de crisis matrimonial, ¿la existencia de capitulaciones hace más sencilla la separación?; 4. ¿Cómo están protegidos, frente a las posibles mutaciones del régimen matrimonial, los terceros acreedores?

En su segundo apartado, el autor parte de las siguientes tesis: por medio de las capitulaciones matrimoniales «pueden sus otorgantes establecer, pactar o manifestar otras cuestiones cuyo contenido sea ajeno al régimen económico matrimonial. No obstante este negocio jurídico se halla en la esfera del derecho de familia. De aquí que en base a este amplio contenido se distinga, dentro de las capitulaciones, entre el negocio capitular y el instrumento o documento público en que se plasma» (p. 18). El autor se pronuncia entonces por la tesis de que el contenido capitular constituye el negocio jurídico básico al que debe acudir el jurista para resolver los problemas propios del derecho de familia, conclusión a la que llega a través de un análisis de la normativa del propio Código civil.

El tercer apartado considera qué actos o negocios jurídicos no pueden ser objeto de capitulación, análisis que lleva el autor a cabo a partir del artículo 1328 del Cc, que dispone genéricamente la nulidad de cualquier «estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge». Las discusiones doctrinales, acerca de qué actos concretos deben incluirse o excluirse dentro de las limitaciones así impuestas a la autonomía de la voluntad, son reconducidas por el autor a una breve consideración de aquellos cuatro tipos de pactos en los que comúnmente existe al respecto una conformidad de la doctrina.

Trata el cuarto apartado del caso singular de la separación y el divorcio, cuya posibilidad de verse comprendidos en las capitulaciones matrimoniales discute la doctrina, y terreno en el que el autor, expresando diversas cautelas y reservas al propósito, se muestra «de la opinión de admitir la posibilidad del establecimiento de un convenio regulador de los efectos de la separación a través de capítulos matrimoniales» (p. 25).

No menor interés posee el tema del apartado quinto: «El sistema de mutabilidad del régimen matrimonial no sólo afecta a los otorgantes sino a terceros que con ellos contraten. Parece normal que cualquiera que entra en relación con alguno de los cónyuges conozca el alcance, organización y ámbito de las eventuales responsabilidades contraídas» (p. 25-26). Y dado que el Cc es parco en la materia, el autor manifiesta las dificultades que al respecto pueden seguirse a terceros interesados, aboga por buscar caminos para reducirlas o eliminarlas y propone la «creación de un registro público de fácil acceso y consulta» (p. 27) que venga a obviar estos inconvenientes y defectos de la normativa presente.

En fin, resume el autor, en su postrer apartado cuanto ha escrito al respecto, planteándose cuatro interrogantes principales: el primero, sobre si la libertad de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales facilita o no las relaciones familiares, a lo que responde en sentido afirmativo; el segundo, sobre el negocio jurídico capitular y cuáles sean las materias capitulares que el Cc admite, tema al que cree haber dado en su estudio suficiente respuesta; el tercero, sobre si la existencia de capítulos matrimoniales facilita la separación en los supuestos de crisis, caso en el que también se inclina por la solución positiva; y, cuarto, acerca de si la mutabilidad del régimen económico matrimonial tiene su correlativo en los registros públicos y se brinda al tercero interesado la suficiente protección, en cuyo caso su respuesta es negativa.

El magistrado de la Sala Primera del TS Pedro González Poveda divide su estudio sobre *La modificación de las capitulaciones* en tres apartados: I. Introducción y antecedentes; II. Medidas de protección de los terceros; y III. Jurisprudencia. Sólo el segundo de ellos posee subapartados, siendo el más extenso de los tres, en cuanto que en él radica el centro del trabajo realizado por el autor, que se abre con un *status quaestionis* y se cierra con unas breves referencias jurisprudenciales, que marcan la tendencia de los tribunales al respecto del tema objeto de análisis.

Su punto de partida es el art. 1317 del Cc, a tenor del cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros». El autor contemplará tal disposición en conexión con «los supuestos de modificación convencional consecuencia del otorgamiento de capitulaciones constante matrimonio en uso de la libertad de otorgamiento reconocida a los cónyuges en los artículos 1325 y 1326 del Cc» (p. 35).

Los mecanismos de protección, en tales supuestos, de los terceros interesados, que el autor analiza, son el establecimiento de un régimen de publicidad y la relati-

vidad e irretroactividad de los pactos de modificación del régimen económico conyugal.

En relación con la publicidad, toma el autor en cuenta la publicidad mediante indicación en las escrituras y sus copias (art. 1332 del Cc); la publicidad a través del Registro Civil, que recoge el reformado art. 1333 del Cc a partir de la ley de 13 de mayo de 1981; la publicidad a través del Registro de la Propiedad, a la que dedica su inciso final el art. 1333 Cc; y la publicidad a través del Registro Mercantil, la de menor eficacia dada la no obligatoriedad de la inscripción en el mismo del empresario individual.

Por lo que hace a «la segunda medida de salvaguardia o de garantía de los intereses de los terceros a que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley de 2 de mayo de 1975 consiste en la relatividad e irretroactividad del régimen económico conyugal que en ningún caso perjudicarán los derechos ya adquiridos por terceros y que se concreta en el artículo 1317 del Cc» (p. 42). El autor estudia al propósito el campo de aplicación de esta norma, su finalidad, el perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, así como la ineficacia en este punto de la modificación de las capitulaciones matrimoniales.

Al ocuparse del *Convenio Regulador*, el abogado Luis Zarraluqui presentará un detenido temario sobre el mismo, a partir de un inicial planteamiento del problema, un segundo apartado sobre las prohibiciones de pactar, un tercero dedicado a una especial consideración del supuesto de la nulidad del matrimonio, un cuarto sobre los pactos en cuanto a los hijos, un quinto acerca de la regulación positiva de los pactos entre cónyuges, un sexto sobre la ratificación, un séptimo sobre la aprobación judicial, un octavo que trata de las consecuencias de la desaprobación y un noveno *De lege ferenda*.

El planteamiento que del tema hace el autor no puede resultar más preciso, claro y atrayente: «La meditación –escribe– en que se centra nuestro pensamiento, va dirigida a dos poderes distintos del Estado: en primer lugar, tiene como destinatario el judicial: es de *lege data* y su contenido se refiere a la intervención –o mejor querríamos decir, a la mínima intervención– de los jueces –y fiscales– en la aprobación de los pactos de los cónyuges encaminados a resolver de modo pacífico su crisis familiar; la segunda pretende llamar la atención del legislativo: de esa distante y pétrea potestad democrática, absolutamente divorciada del mundo de la familia, que la Constitución le ordena proteger, en su estado de salud y en el de crisis, y cuya pasividad culpable queremos denunciar. La regulación adecuada, la modificación de lo legislado y su actualización, mediante la corrección de errores y adecuación de la normativa a la realidad, al hilo de la experiencia adquirida, serían nuestras optimistas finalidades» (p. 61).

Palabras que contienen una clara denuncia de una situación para el autor insostenible, a efectos de que el poder público se decida a cumplir con los deberes que en opinión de Zarraluqui se le derivan del texto mismo constitucional. Cuidadosa-

mente, el autor va detallando y analizando todos los defectos de la vigente normativa, que empuja a los cónyuges en estado de crisis a recurrir de modo preferente al contencioso, cuando resultaría preferible para su propio beneficio que suscribiesen un convenio regulador de los efectos de su ruptura familiar, debiendo acudir al contencioso solamente cuando resulte totalmente imposible el pacto. De ahí que el resumen de su pensamiento, que el autor ofrece en el último apartado de su trabajo, sea a la vez la mejor exposición de su aportación al tema, una vez que ha dejado señalados los, a su juicio, capitales defectos del sistema vigente: «¿Será un rasgo de evidente e irracional optimismo pedir que se modifique esta regulación y se acomode a la lógica y a la realidad, y que se limpie la norma de errores que nos avergüenzan? En todo caso, si este evento llegara, nos atreveríamos a proponer en nuestra defensa de la libertad y de la igualdad y del interés real de los menores e incapacitados, en la generalidad máxima de los casos, mejor defendidos por sus padres que por ningún otro, en la paz familiar y en la crisis conyugal, que se respetaran los convenios. Sólo muy excepcionalmente y, desde luego, en razón del evidente perjuicio de menores e incapacitados, debería el órgano judicial incidir en un convenio de los efectos de la nulidad, separación o divorcio. Para acentuar el carácter extraordinario de la intromisión, creemos que debería sustituirse la actual necesidad de aprobación judicial, por la posibilidad opuesta: la excepcional de invalidar alguna cláusula, cuando se constatare el daño del menor o incapaz. Y para alcanzar esta conclusión debería preceder un proceso con las garantías que nuestro ordenamiento exige. No parece razonable que este procedimiento deba seguirse cuando el Juez debe adoptar medidas en relación con los mismos hijos, siempre con alegaciones y pruebas, y la posibilidad de que practiquen otras de oficio o para mejor proveer, y sin embargo, nada de ello se exija cuando el Juez deba tomar idénticas determinaciones contra la voluntad de los interesados. No parece razonable, que el ejercicio conjunto de la patria potestad, objeto de especial protección en nuestra leyes, pueda ser suspendido, alterado o conculcado, sustituyendo sus prescripciones por las del Juez, sin la práctica de un proceso con las debidas garantías. No parece razonable que entendamos la protección del menor en el sentido de sustituir la patria potestad de sus padres con la judicial sin proceso. No parece razonable que olvidemos los artículos 39 y 24 de la Constitución española» (p. 85-86).

Carlos Magaz Sangro, abogado y, como dijimos más arriba, apreciado canonista, divide en tres apartados su estudio sobre la *Acomodación a otras circunstancias de los Acuerdos*. Se ocupa en el primero de los tres de algunas cuestiones previas; en el segundo de los aspectos sustantivos de la modificación de efectos; y en el tercero de los aspectos procesales de la misma.

De hecho, el trabajo trata tanto de acuerdos como de medidas y efectos, y el autor señala que existe en la legislación una confusión entre los tres términos que es conveniente aclarar: empleando las palabras con la debida precisión, los acuerdos son *a partibus*, las medidas *a iudice* y los efectos *ex lege*; en la práctica ordinaria,

jueces y abogados utilizan para decir lo mismo los términos efectos y medidas, y cuando aquéllos o éstas han sido pactados, el término acuerdos. Y a la posibilidad de existencia de cosa juzgada en los pleitos matrimoniales, y por tanto a la estabilidad e inmutabilidad de las medidas a que su trabajo hace referencia, presta también atención el autor dentro del primer apartado de este estudio.

El apartado central, el más extenso de los tres, se inicia destacando la normativa al respecto de los ya mencionados aspectos sustantivos de la modificación de efectos, para pasar a destacar cuál es el requisito común a toda modificación de las medidas: «que existe una variación importante de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de su adopción» (p. 97), debiéndose con ello entender que el cambio de la situación sea efectivo y no intencional, así como sustancial y no accidental, estable y no fugaz, causal y no contemplado cuando se adoptó la medida, espontáneo y no impuesto por actividad premeditada o dolosa.

Se estudian seguidamente las sucesivas hipótesis de modificaciones: de guarda y custodia, del régimen de visitas, de las pensiones alimenticias establecidas para los hijos, de la pensión compensatoria y de la vivienda familiar. Y se concluye el trabajo con una brevísima referencia al camino contencioso y al proceso incidental de modificación, como vías que brinda el ordenamiento al no llegarse a un acuerdo entre partes acerca de las modificaciones que se pretendan.

El magistrado Eduardo Hijas Fernández se ocupa a su vez de las *Uniones matrimoniales*, siguiendo para ello también el esquema de tres apartados, Introducción, Competencia y Cuestiones procesales. E inicia aquélla poniendo de relieve el interés de una materia que, de un lado, se presenta cada vez más en la realidad y, de otro, ha sido aún objeto de muy poca atención legislativa. No puedo menos, en este punto, de manifestar mi personal asombro por el generalizado empeño en regular normativamente aquellas uniones que, por su propia naturaleza y razón de ser—unión sin sumisión a normas— debieran estar exentas de atención de parte del legislador. Y aún lo que más asombra en relación con las parejas de hecho es precisamente la falta de consecuencia de sus propios protagonistas, quienes no desean contraer matrimonio, permaneciendo libres por tanto de los consiguientes deberes, pero sí que quieren gozar en cambio de todos los derechos que se derivan de la condición matrimonial. Los juristas debieran denunciar esta actitud tan absurda como egoísta y netamente antisocial, más que buscar el modo de secundar los propósitos de quienes huyen de las obligaciones pero reivindican los derechos.

No va por este camino el autor, que considera preciso en cambio que el legislador no debe olvidarse de una relación que ha de producir una serie de efectos «de indudable repercusión en el mundo del derecho», a cuyos efectos se apoya en el parecer de Muriel Alonso, quien defiende la exigencia de que la ley «preste atención, contemple y ordene todo aquello que, ostentando verdadera relevancia social, se derive de la unión extramatrimonial» (p. 113). Para el autor «se impone, en consecuencia, que se aborde de un modo serio la regulación sistemática de estas

situaciones, ante un clamor jurídico y social que no cabe ignorar, y ello tanto en el plano sustantivo como en el procesal» (p. 115).

Por tanto, pasa a continuación el autor a ocuparse de la competencia sobre tales uniones, en particular de los problemas de competencia que pueden suscitar los pleitos derivados de la crisis de la unión paramatrimonial. En realidad, pues, es también este segundo apartado, como lo será el tercero, materia procesal, siendo ese el campo en el que se plantea por Hijas el desarrollo de este estudio. El análisis que ofrece el autor versa sucesivamente sobre la competencia de la jurisdicción española, la competencia objetiva –que corresponde a la jurisdicción civil– y la competencia territorial.

En el tercer apartado, sobre cuestiones procesales, Hijas se ocupa de las medidas provisionales y de las coetáneas, así como del procedimiento principal, para preguntarse luego si es discriminatorio el cauce del juicio declarativo en su cotejo de los procedimientos matrimoniales; trata asimismo de la reconvencción y su alcance, y sucesivamente del cauce que ofrece el artículo 156 del Cc, tema este que afecta a cuanto al respecto tal norma establece para el caso de desacuerdo en orden al ejercicio de la patria potestad en relación con la problemática de relaciones personales y económicas afectantes a un hijo extramatrimonial.

Estudia luego el autor el procedimiento de mutuo acuerdo, ya que «en la dinámica procedimental de este tipo de contiendas es posible, e inclusive frecuente en la práctica, que las partes, superando las diferencias que originaron el planteamiento de la *litis* contenciosa, lleguen a un pleno acuerdo sobre las consecuencias personales y patrimoniales o económicas de su ruptura convivencial, tanto en las relaciones que afectan exclusivamente a los mismos, como en las que se refieren a la prole habida de su unión» (p. 137). Y son varios los tipos que el autor muestra de este mutuo acuerdo: el cauce que abre el artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acuerdo surgido en el curso ulterior del procedimiento contencioso, el acuerdo sin existencia previa de procedimiento contencioso.

Los últimos puntos que el trabajo contempla son la ejecución provisional de la sentencia y la propuesta previa de la entidad pública en la adopción del hijo del otro convivente, cuestión esta última que no puede menos de sorprender en esta sede, pues en sí misma es ajena a la dinámica de la crisis de la convivencia *more uxorio*, como el autor no puede por menos de reconocer. Sin embargo, las conexiones que ofrece al respecto hacen que se juzgue adecuado su examen.

Se cierra el número de la revista con el trabajo de Rafael Rodríguez-Chacón, abogado en ejercicio y, como ya hemos indicado anteriormente, profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense, conocido por sus frecuentes y útiles trabajos en el campo de aquella especialidad científica, y miembro también del Consejo de Redacción del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.

Se ocupa el autor de las *Pensiones de viudedad* en los supuestos de nulidad del matrimonio, tema que desarrolla en cinco apartados: el planteamiento del problema,

la interpretación jurisprudencial del TS, los textos refundidos hoy vigentes de las Leyes de seguridad social y de clases pasivas, algunas precisiones sobre distintos supuestos prácticos y, en fin, una referencia a otras pensiones de viudedad distintas de las derivadas del régimen de la Seguridad Social y de las clases pasivas.

Lo primero que se deduce de la lectura de los párrafos iniciales del trabajo es que el título del mismo —«Pensiones de viudedad y nulidad de matrimonio»— no especifica la totalidad de la problemática a tratar, pues junto a la nulidad se trata también de la separación y del divorcio. Y lo segundo, expuesto por el autor con claridad de conceptos y apoyado en una rica información, es que la legislación al respecto, contenida en la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Cc, resulta en exceso improvisada y está llena de defectos. Señalar tales defectos y lagunas es el objeto del primer apartado de este estudio, que señala también la confusión que se ha creado en este campo por la existencia de una jurisprudencia dispar proveniente de diferentes salas del TS, amén de que la normativa hoy vigente ni siquiera toma en cuenta dicha jurisprudencia.

El apartado segundo se ocupa precisamente de esta jurisprudencia del TS, que proviene de su Sala 5.^a (una única sentencia) y de la Sala de lo Social, cuyo pronunciamiento fue diametralmente opuesto al de la Sala de lo Militar; ésta se mostró contraria a asimilar el supuesto de nulidad de matrimonio al de divorcio a efectos de una posible concurrencia en la percepción de la pensión de viudedad, mientras que la Sala de lo Social sustentó la tesis de que entre nulidad, divorcio y separación existe una clara identidad de razón. La sucesiva jurisprudencia de esta Sala «ha corroborado la misma línea interpretativa favorable al reconocimiento de la porción correspondiente —en proporción al tiempo de convivencia— de pensión de viudedad en favor del contrayente supérstite del matrimonio declarado nulo cuando concurre con el viudo o viuda del causante» (p. 159).

Con posterioridad a estas decisiones del TS, han visto la luz dos textos refundidos que afectan al tema que ocupa al autor. Uno es el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el otro el de la Ley de Clases pasivas del Estado. Ambos mantienen la imperfección legislativa ya denunciada por el autor, hasta el punto de que éste concluirá su análisis de uno y otro textos indicando que «el intérprete no puede menos que mostrar su perplejidad ante las actuales formulaciones de los textos legales que se suponen vigentes», pues mientras el primero «no ha querido hacerse eco de la extensión analógica que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo», el segundo en cambio «ha optado por elaborar un precepto contrario a lo que en su momento resolvió la Sala 5.^a de lo contencioso-administrativo del mismo Tribunal Supremo», amén de incluir otras innovaciones para las que no sólo no hay base legal sino tampoco precedente jurisprudencial (p. 168).

Añade el autor a lo antedicho una especial atención a diversos supuestos prácticos, tales como la hipótesis de falta de concurrencia de otros beneficiarios con el

contrayente supérstite del matrimonio declarado nulo; el derecho de acrecer de los beneficiarios concurrentes; la convivencia *more uxorio* como motivo de extinción de la pensión de viudedad y consiguiente acrecimiento de los otros beneficiarios que, en su caso, existan; y el criterio de distribución entre los cobeneficiarios de la pensión de viudedad, según la más reciente jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS.

Y, en fin, concluirá Rodríguez Chacón su excelente estudio señalando que «las prestaciones de la Seguridad Social y los devengos de clases pasivas no agotan las posibilidades de prestaciones *post mortem* en favor de quien sea cónyuge supérstite» (p. 177), por lo que dedica las últimas páginas del trabajo a presentar esas varias otras posibilidades, de carácter claramente excepcional.

ALBERTO DE LA HERA

V. CIGOLI, G. GULOTTA, G. SANTI: *Separazione, divorzio e affidamento dei figli*, Giuffrè Editore, Milán 1997, 486 pp.

Para centrar el contenido de este volumen consignaremos los siguientes datos. El subtítulo del volumen reza así: «Técnicas y criterios de la pericia y del tratamiento». Pertenece a una colección de Psicología jurídica y criminal dirigida por Guglielmo Gulotta. En la presentación de los autores se observa que Vittorio Cigoli es profesor ordinario de Psicología Social en la Universidad católica de Milán; Guglielmo Gulotta, profesor ordinario de Psicología Jurídica en la Universidad de Estudios de Turín; Giuseppe Santi, psicólogo y sociólogo especializado en terapia familiar. Otros autores que no aparecen en portada también ostentan títulos profesionales de psicología o sociología. Con razón se dice del mismo que podría titularse «Psicología forense de familia» (p. 4). Queda por consiguiente bien sentado que se trata de un conjunto de estudios, preferentemente psicológicos, en torno a la problemática emocional o afectiva que para los hijos implica la situación de separación o divorcio de los padres. De alguna forma pretende ser una guía profesional que ilustre la actividad de los llamados intermediarios del divorcio (ID) del Consultorio Técnico de oficio (CTU).

Las anteriores consideraciones no significan que el libro carezca de todo interés jurídico, sino que hay que residenciarlo en la temática interdisciplinar que comporta el Derecho de familia y muy especialmente las crisis matrimoniales. A este respecto un estudio propugna el carácter de complementario entre juristas y psicólogos, pese a que las respectivas licenciaturas se desconocen mutuamente, y señala la preparación psicológica que a veces han de improvisar los abogados a quienes se dirigen los contendientes con sus problemas humanos, además de jurídicos (pp. 54-55).